



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1530/2021

**ACTORA:** BLANCA ESTELA  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL PARA LA  
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN PUEBLA Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANTA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo mediante el cual se realizó el análisis de la idoneidad de Jesús Salvador Zaldívar Benavides para ser postulado a la candidatura de la diputación por el distrito electoral local uninominal 10, en el estado de Puebla, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Blanca Estela Jiménez Hernández
<b>Acuerdo de improcedencia</b>	Acuerdo en el que se declara la improcedencia de postulación en virtud de no cumplir la idoneidad de la militante Blanca Estela Jiménez Hernández para ser postulada a la candidatura de la diputación por el distrito electoral local uninominal 10, con cabecera en Puebla, estado de Puebla, emitido el veintisiete de mayo

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Acuerdo de postulación</b>	Acuerdo mediante el cual se realiza el análisis de la idoneidad del simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides para ser postulado a la candidatura de la diputación por el distrito electoral local uninominal 10, con cabecera en Puebla, estado de Puebla, emitido el veintisiete de mayo
<b>Acuerdos impugnados</b>	Acuerdo de improcedencia y Acuerdo de postulación, previamente definidos
<b>Comisión de Postulación</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la diputación por el distrito electoral local uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla
<b>Comisión de Procesos</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección y postulación de candidatura a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021
<b>Estatutos</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio 542</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), con la clave SCM-JDC-542/2021 del índice de esta Sala Regional
<b>Juicio de la Militancia</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órganos Responsables</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas y Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla



<b>Reglamento</b>	Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas
<b>PRI o Partido</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de aquéllos que resultan notorios<sup>2</sup> para esta Sala Regional y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** El doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, emitió la Convocatoria.

**II. Pre-registro.** El ocho de marzo, la Comisión de Procesos calificó procedente el pre-registro de Blanca Estela Jiménez Hernández, al procedimiento interno de selección y postulación de la Candidatura.

**III. Registro.** El trece de marzo, la Comisión de Procesos calificó procedente el registro de Blanca Estela Jiménez Hernández al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.

**IV. Postulación.** El veintiocho de marzo, la citada Comisión emitió acuerdo de postulación mediante el cual se realizó el análisis de la idoneidad del simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides para ser postulado a la Candidatura.

### V. Juicio 542.

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el primero de abril, la actora presentó ante esta Sala Regional, en acción *per saltum* -en salto de

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la diversa tesis P. IX/2004, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

instancia-, demanda de juicio de la ciudadanía, con la que, previos los trámites correspondientes, se formó el juicio 542.

**2. Resolución.** El veinticuatro de mayo, el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio en comento, en el sentido de revocar el acuerdo de postulación de veintiocho de marzo a que ha hecho referencia en el numeral anterior, estableciendo los efectos siguientes:

Al haber resultado **sustancialmente fundados** los argumentos de la actora, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Postulación para el efecto de que la Comisión Estatal dentro del plazo de **48 (cuarenta y ocho) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación y, como órgano colegiado, decida de manera fundada y motiva la procedencia o improcedencia de la candidatura de Jesús Salvador Zaldívar Benavides y de la actora.

Asimismo, debe explicar porque la candidatura cumple los requisitos previstos en el artículo 77 del Reglamento de Postulación, tal como se ha explicado en esta sentencia.

Debe precisarse que la revocación del Acuerdo de Postulación en modo alguno tiene efectos de revocar la candidatura, ni el registro que en su caso se haya hecho a favor de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, ante el Instituto local.

En el caso de que el nuevo acuerdo de postulación sea favorable a una persona distinta a Jesús Salvador Zaldívar Benavides, éste tiene reservado su derecho a impugnar y, a su vez, el PRI tendrá que hacer las actuaciones necesarias para sustituir la candidatura; en cuyo caso, se vincula al Instituto local para que acepte la respectiva sustitución de la candidatura y proceda a su registro, una vez que haya verificado que cumple con los requisitos constitucionales y legales.

O bien, en caso de que el nuevo acuerdo de postulación reitere la candidatura de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, quien se sienta inconforme podrá impugnar, ante la instancia que corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional durante de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación que así lo acredite.

**VI. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de mayo, la Comisión de postulación emitió el nuevo acuerdo de postulación sobre la idoneidad del simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides para ser postulado a la Candidatura.

**VII. Nuevo juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda y turno.** En contra de lo anterior, el veintiocho de mayo, la actora presentó ante esta Sala Regional, en salto de instancia, demanda



de juicio de la ciudadanía con la que, previos los trámites correspondientes, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de clave **SCM-JDC-1530/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado y al haberse presentado directamente en este órgano jurisdiccional, requirió a los órganos responsables llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**4. Admisión.** El cuatro de junio, el Magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento aludido y acordó admitir la demanda de la actora en la vía y forma propuestas.

**5. Cierre de instrucción.** Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a una candidatura de diputación local, postulada por el PRI en Puebla en contra del acuerdo de improcedencia y el de postulación, así como la designación de diversa persona en la mencionada candidatura; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Procedencia del salto de la instancia.** Esta Sala Regional considera que la **excepción al principio de definitividad** está justificada por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

No obstante, cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva<sup>4</sup>.

Se estima que procede el salto de las instancias partidista y jurisdiccional local, considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para diputaciones locales en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla las aprobó, **iniciando el periodo de campañas el cuatro de mayo**, las que concluirán el dos de junio.

Así, como se ha señalado, existe una justificación para que el asunto se conozca en salto de la instancia; sin embargo, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>5</sup>.

Esta Sala Regional considera **satisfecho el requisito de oportunidad**, debido a que la interposición de la demanda se llevó a cabo **dentro del plazo previsto** en el Código de Justicia del PRI, respecto al juicio de la militancia -instancia cuyo agotamiento se exceptúa- dado que los acuerdos impugnados fueron emitidos el veintisiete de mayo y la actora presentó su demanda el veintiocho siguiente.

**TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer por el PRI.** Los órganos responsables sostienen que la demanda de la actora debe desecharse en tanto que *“combate dos actos reclamados situación por la que el medio de impugnación debe ser desechado ya que la actora se encontraba en oportunidad de presentar un medio de impugnación por cada acto reclamado”*.

---

<sup>4</sup> Criterio plasmado en la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Esto, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

No obstante lo anterior, tal alegación resulta inatendible en tanto que el acuerdo de postulación y el acuerdo de improcedencia forman parte de la determinación partidista que llevó a la postulación de una misma Candidatura; es decir, mientras que en primero de los acuerdos citados se determinó la idoneidad de Jesús Salvador Zaldívar Benavides para ser postulado; en el acuerdo de improcedencia se determinó que no lo era la actora; de manera que si bien son dos documentos distintos, se refieren a la misma materia de controversia y que consiste en la designación de la candidatura por parte del PRI.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por los órganos partidistas, no se surte causa de improcedencia por tal circunstancia que deba traer como consecuencia el desechamiento de la demanda interpuesta por la promovente.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisaron los actos impugnados y órganos a los que los atribuye, así como los hechos y agravios que estima le generan.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se consideran colmado y exceptuado, respectivamente, a partir de lo señalado en la razón y fundamento previos.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una ciudadana que promueve por su propio derecho, como militante del PRI y ostentándose como aspirante a la Candidatura al considerar que con la emisión de los acuerdos impugnados se vulneran sus derechos político-electorales, en específico el de ser votada.



**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora cuenta con el carácter con el que se ostenta, es decir, aspirante a la Candidatura, resultando un hecho notorio para esta Sala Regional que participó en el procedimiento respectivo, según se ha detallado en los antecedentes de este fallo y es en quien recayó el acuerdo de improcedencia, por lo que le asiste derecho para cuestionarlo, así como la consecuente postulación de una persona distinta.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En contra de ambos acuerdos, la actora promovió el presente juicio, señalando los siguientes motivos de disenso:

- Es la única aspirante por el PRI, por lo que es quien cumple con los principios y postulados de manera fehaciente del instituto político, sin embargo, los acuerdos impugnados se determinó la improcedencia de su postulación y la procedencia de la de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, quien es militante activo el Partido Acción Nacional, por lo que, desde su perspectiva, no cumplió con los requisitos exigidos en el convenio de coalición, la respectiva convocatoria y la normativa interna del PRI.
- En los acuerdos impugnados se pondera la experiencia y trayectoria de Jesús Salvador Zaldívar Benavides al haber participado en dos procesos electorales, sin embargo, se deja de lado que la promovente también fue electa diputada local por el Partido casi al mismo tiempo que aquél, de quien la actora afirma *“...si bien el tercero Interesado participó, fue un Candidato Perdedor, peor aún, conteniendo con quien ahora también compite por otro partido político... de ahí que contrario a lo que se afirma en ambos acuerdos que se combaten, la candidatura del tercero Interesado no contribuye a un posible triunfo del PRI...”*.

- Señala que en el acuerdo de postulación no se analizó realmente el cumplimiento de los requisitos del artículo 77 y 78 del Reglamento, que, desde la perspectiva de la actora Jesús Salvador Zaldívar Benavides no cumple, por las razones siguientes:
  - o Los acuerdos impugnados debían analizar las constancias del expediente de las personas precandidatas y realizar el examen y valoración de los elementos que la Comisión de postulación estimara pertinente, lo que en la especie no sucedió de manera correcta, pues el único elemento que se cita y se toma en cuenta es que Jesús Salvador Zaldívar Benavides participo en el proceso electoral 2011 y 2018 y la actora no, señalando que no se tiene por tanto un parámetro de votación reciente.
  - o Que, si bien la idoneidad radica en que la postulación contribuya a la observancia del principio de paridad de género, en el caso no existe elemento alguno que demuestre que se cumple con tal fin con el acuerdo de postulación.
  - o Que, no existe prueba de que con la postulación de Jesús Salvador Zaldívar Benavides se contribuye al cumplimiento de la proporcionalidad del sector juvenil, siendo que la actora *“...exhibió el apoyo del sector juvenil para cumplir tales extremos”*.
  - o Tampoco se acreditó que la postulación del citado ciudadano redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección, pues la argumentación correspondiente se limita a señalar que participó en el proceso electoral local del 2010 y 2018 y haber obtenido un alto margen de votación, dejando de observar que la promovente también fue electa como diputada local en el periodo 2008-2011.



Con base en lo descrito, la actora considera que contrario a lo afirmado en los acuerdos impugnados, la postulación de Jesús Salvador Zaldívar Benavides no contribuye a un posible triunfo del PRI, máxime que, según afirma la promovente, dicha persona recién participó en un proceso similar y perdió.

Por otro lado, la actora hace valer que el ciudadano postulado por el PRI a la Candidatura a que aspira tampoco podría considerarse que sea digno representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido, pues es militante activo del PAN y por tanto no comulga realmente con los principios, ideas y pensamientos del PRI, por lo que su postulación tampoco puede considerarse que abona a la unidad y fortaleza de dicho instituto político.

Por el contrario, respecto a su propio perfil, afirma que ella es militante activa del Partido y a través de los años ha sido postulada y ha accedido a cargos de elección popular por el PRI, además diversas organizaciones le apoyaron en el proceso interno, cumplió con los requisitos exigidos por la normativa y debía ser por tanto la candidata postulada por el Partido; es decir, se trató de la única que cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria y la normativa interna partidista, siendo que conforme al convenio de coalición es un espacio reservado al PRI.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En vista de lo anterior, ha de apreciarse que a controversia en el presente juicio consiste en determinar si los acuerdos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados y con base en ello si deben ser confirmados o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios (y los acuerdos impugnados) se analizarán en su conjunto<sup>6</sup>, en virtud de que están íntimamente relacionados; pues se dirigen a un mismo punto, evidenciar que el PRI no justificó suficiente y debidamente el registro de la Candidatura de Jesús Salvador Zaldívar Benavides en contraste con el registro de la actora.

La actora refiere que el PRI no realizó una designación adecuada porque en sus acuerdos de postulación y de improcedencia no hizo un análisis conforme a su normativa interna y ello tuvo reflejo en una indebida valoración tanto de su perfil, como de la persona que resultó designada.

Al respecto, esta Sala Regional estima que sus agravios son **infundados e inoperantes**, según se explica enseguida.

Lo infundado de sus agravios deriva de que el órgano responsable sí fundó y motivó, en términos de su normativa interna, la designación de la Candidatura; haciendo una valoración tanto del perfil de la actora como de la persona designada y concluyendo, bajo su facultad discrecional, que Jesús Salvador Zaldívar Benavides era la mejor opción para la postulación de la candidatura referida.

En efecto, el órgano responsable al llevar a cabo el análisis de su perfil y de la persona designada indicó lo siguiente:

#### **Acuerdo de postulación.**

-En virtud de la evaluación respecto del perfil de quienes son aspirantes Jesús Salvador Zaldívar Benavides y la actora se considera que la experiencia y trayectoria del primero de los mencionados al haber participado en el proceso electoral local del 2010 (dos mil diez) y 2018 (dos mil dieciocho), aunado a haber obtenido un alto margen de votación

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



en la elección de la diputación en Puebla, Puebla, éste contribuye en una posibilidad de triunfo, respecto de la promovente que es un perfil que si bien cuenta con trayectoria y experiencia legislativa; la Comisión de Postulación no cuenta con un parámetro de votación reciente respecto a ella.

-Obran las documentales idóneas que acreditan que el simpatizante postulado cuenta con el apoyo necesario, de acuerdo con los artículos 205 y 206 de los Estatutos, se estima que su postulación como candidato contribuirá a la unidad y fortaleza del Partido.

-Con base en el análisis documental y del plan de trabajo, analizando todos y cada uno de los y las aspirantes que cubrieron cada una de las etapas de la convocatoria, se estima que la postulación de Jesús Salvador Zaldívar Benavides redundará en una alta posibilidad de triunfo para el Partido, pues se atienden a inquietudes sociales y al mismo tiempo, contribuye a la representación de los principios e ideario político del Partido; particularmente en lo referente a *“b) Es importante señalar que en atención al convenio de coalición que se tiene signado con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se ha observado en todo momento se cumpla con los criterios de paridad de género”*.

#### **Acuerdo de improcedencia.**

-En virtud de la evaluación respecto del perfil de Jesús Salvador Zaldívar Benavides y la actora, se considera que la experiencia y trayectoria del primero, al haber participado ya en el proceso electoral local 2010 (dos mil diez) y 2018 (dos mil dieciocho) y haber obtenido un alto margen de votación en la elección de la diputación correspondiente, contribuye en una posibilidad de triunfo, respecto de la promovente que es un perfil que si bien cuenta con trayectoria y experiencia legislativa; no se tiene un parámetro de votación reciente de la ciudadana en cuestión.

-Si bien se acredita que la actora cuenta con el apoyo necesario, de acuerdo con los artículos 205 y 206 de los Estatutos, no es suficiente

para estimar que su postulación como candidata contribuirá a la unidad y fortaleza del Partido.

-Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento y en base al análisis de todas las documentales y del plan de trabajo que obra en el expediente, analizando todos y cada uno de los y las aspirantes del distrito electoral local 10 en Puebla, Puebla, que cubrieron cada una de las etapas de la convocatoria, se estima que la postulación de la actora no redundará en una posibilidad de triunfo para el Partido, con lo que no se atenderían las inquietudes sociales y al mismo tiempo, no se contribuye a la unidad y fortaleza del PRI, en particular en atención a lo previsto en el inciso b) *“...es importante señalar que en atención al convenio de coalición que se tiene signado con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se ha observado en todo momento se cumpla con los criterios de paridad de género”*.

El señalado análisis cumple con las reglas contempladas en el artículo 69 fracciones II y III del Reglamento, que establece lo siguiente:

Artículo 69. Cuando la convocatoria respectiva determine la obligatoriedad del procedimiento de postulación a que alude el artículo anterior, la Comisión para la Postulación de Candidatos del nivel que corresponda, observará el siguiente procedimiento:

...

II. Procederá al **análisis y ponderación de la idoneidad** de los (las) aspirantes que garanticen el cumplimiento de la paridad de género señalada por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones que en la especie señalen las Constituciones de los Estados, las leyes de la materia y los Estatutos del Partido y, además se ajusten a los siguientes criterios:

- a) Los que contribuyan al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatos (candidatas), con ajuste a lo dispuesto por el artículo 45 de los Estatutos;
- b) Los que satisfagan los requerimientos de la fase previa;
- c) Los que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para nuestro Partido en la elección que corresponda;**
- d) Los que contribuyan a la unidad y fortaleza del Partido; y,
- e) Los que contribuyan a una mejor representación de los principios e ideario político del Partido.

III. Emitirá, **con la fundamentación y motivación suficientes**, y para cada aspirante en particular sujeto a su competencia, un acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación...”



Ello porque de los acuerdos impugnados, se advierte que la Comisión de postulación contrastó los perfiles tanto de la actora, como de la persona que resultó designada para la Candidatura y consideró que si bien ambas personas cumplían con los requisitos exigidos a nivel legal, constitucional e interno; se tomaba en cuenta como un factor diferencial y relevante la circunstancia de que Jesús Salvador Zaldívar Benavides había participado en dos procesos electorales incluido el del año 2018 (dos mil dieciocho) mientras que si bien se reconocía la actora había también contado con trayectoria legislativa, lo cierto es que los datos más recientes correspondían a la persona cuya postulación se aprobó.

Lo que, bajo la óptica de la Comisión de postulación, constituyó un elemento importante para derivar que esa circunstancia contribuía a una posibilidad de triunfo mayor que la de la actora que es un perfil del que se cuenta con datos de valoración sobre su participación electoral menos recientes.

Valoración conjunta que implica que el órgano responsable sí fundó y motivó la designación de la Candidatura, puesto que de ambos acuerdos no solo se advierte la normativa aplicable, sino también las razones por las cuales estimó que Jesús Salvador Zaldívar Benavides tenía un mejor perfil que el de la promovente; ponderación que no solamente se realizó con base en el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales e internos, sino también a partir de la facultad discrecional que la misma norma partidista le otorga a la Comisión de postulación al contemplar que en la dictaminación debe examinar los perfiles que redunden *en una mayor posibilidad de triunfo para el partido*; elemento que precisamente se examina con base en la apreciación de cada persona integrante de la Comisión de Postulación sobre los perfiles y que en consenso concluyen cuál de ellos podría dar resultados electorales benéficos para el Partido político<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-285/2021. En ese asunto, la Sala Superior indica que: "...conforme a los estatutos del partido, se advierte que el procedimiento de selección e integración de las listas de

Análisis que bajo el enfoque de esta Sala Regional, cumple con la exigencia de fundamentación y motivación de la designación de la Candidatura cuestionada, porque, contrario a lo precisado por la actora, la Comisión de postulación sí apreció la idoneidad de ella y del candidato designado y concluyó, bajo su facultad discrecional (pues se partió de que ambas personas cumplieron con los requisitos legales, constitucionales y estatutarios) que Jesús Salvador Zaldívar Benavides constituía la mejor opción del Partido para participar en el proceso electoral, ante la experiencia como candidato en dos procesos electorales pasados, su votación alta en al menos uno de ellos y su participación más reciente en relación con la de la actora.

Precisión y valoración que la Comisión de postulación realizó derivado de su facultad discrecional, en vinculación con el artículo 41 de la Constitución que enfatiza que los partidos políticos tienen el carácter de interés público y que, como organizaciones ciudadanas, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como a partir de su libertad de decisión interna y el derecho a su auto organización<sup>8</sup>.

De manera que, no asiste la razón a la actora cuando señala que, de manera incongruente, por una parte, el PRI detalló que éste cumplía con los apoyos suficientes, mientras que por otro lado, determinó que su candidatura no contribuiría a la unidad y fortaleza del partido; porque en realidad lo que el órgano partidista señaló es que ambas personas

---

*candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional es un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas e involucra un ejercicio de valoración de los mejores perfiles y la idoneidad de las candidatas y los candidatos, que incluye valoraciones subjetivas de cada integrante de la Comisión Política Permanente, a partir de las cuales se construye la decisión objetiva y racional...".* Precedente que a pesar de que no se analizó el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas del PRI sí examinó la facultad discrecional que tienen los órganos internos en la designación de sus candidaturas. Por lo que el precedente se cita, en lo que resulte aplicable.

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, base I, de la Constitución; 2°, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 3° de la Ley General de Partidos Políticos.



cumplían con los requisitos (entre los cuales se encuentran los apoyos requeridos, así como el plan de trabajo).

Sin embargo, en la ponderación de los dos perfiles, consideró como **factor trascendental** que uno de ellos había participado ya en dos procesos electorales el último de los cuales (dos mil dieciocho 2018) permitía una valoración más reciente que la de la participación de la promovente y a ese elemento (diferenciador) le otorgó peso específico para derivar que, bajo la estrategia política del PRI, en esa persona recaía una mayor posibilidad de obtener un triunfo o una mejor votación.

De manera que, hasta lo aquí razonado, este órgano jurisdiccional estima que la designación (e improcedencia) de la Candidatura, cuenta con justificación, atendiendo a la propia normativa interna y a la facultad discrecional (de ponderación) de la Comisión de postulación.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>9</sup> que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

---

<sup>9</sup> Al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la candidatura (e improcedencia de la de la promovente), tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Por otra parte, se advierte que, desde la perspectiva de la actora, la emisión de los acuerdos impugnados resulta contraria a Derecho porque la persona designada es militante activo el Partido Acción Nacional, por lo que, desde su perspectiva, no cumplió con los requisitos exigidos en el convenio de coalición, la respectiva convocatoria y la normativa interna del PRI y por esa misma razón tampoco podría considerarse que sea digno representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido, pues es militante activo del señalado Partido no comulga realmente con los principios, ideas y pensamientos del PRI, por lo que su postulación tampoco puede considerarse que abona a la unidad y fortaleza de dicho instituto político.

Tales motivos de disenso se consideran inoperantes en tanto que desde la emisión de la sentencia recaída al juicio 542 se analizaron los argumentos así encaminados y se estableció, por lo que al caso interesa que:



- No existe una prohibición para que, cuando medie coalición, como en el caso concreto acontece, un partido político pueda postular a una persona que milite en otro partido con quien se formó la alianza, siempre que los Estatutos lo permitan, lo que en el caso sí se cumple.
- Por ello, el que Jesús Salvador Zaldívar Benavides sea militante del PAN, en sí mismo no es impedimento estatutario ni reglamentario para contender por el PRI en la modalidad de candidatura simpatizante.
- Máxime que compiten ambos partidos en coalición en el proceso electoral local en curso, de lo cual se desprende que encontraron identidad en cuanto a sus postulados en este proceso electoral al registrar, incluso, una plataforma electoral en común.
- No asiste razón a la actora cuando señala que en el convenio de coalición atinente se estableció que la candidatura cuestionada correspondería a una postulación del PRI, que debiera entenderse como “exclusivamente militancia del PRI”.

Es decir, en su oportunidad, las alegaciones de la promovente en que refiere como un elemento adicional para que la Comisión de postulación hubiera descartado el perfil de Jesús Salvador Zaldívar Benavides para la postulación de la Candidatura -dada su militancia partidista- habían sido ya materia de pronunciamiento.

En ese sentido, con base en las razones esenciales de la tesis **XVII.1o.C.T. J/4**<sup>10</sup>, de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, si como en el caso acontece los motivos de disenso que ahora expone la promovente descansan en otros que fueron formulados en los mismos términos y desestimados al resolver el juicio 542, los que ahora alega merecen tal calificación.

---

<sup>10</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

Por tanto, no resultan suficientes para revocar los acuerdos impugnados; mismos que, según se ha revisado cumplen con los parámetros de fundamentación circunscritos a la capacidad de autoorganización del Partido y valoración discrecional sobre la posibilidad de concretar la estrategia político-electoral del Partido para contender en el actual proceso electoral bajo la figura de una coalición.

Finalmente, no pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente determinación, continúa trascurriendo el plazo relacionado con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, dado el sentido del fallo y el momento del proceso electoral que transcurre se estima que es posible su emisión en tales circunstancias<sup>11</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos impugnados.

**Notifíquese por correo electrónico** a la actora<sup>12</sup>; **por oficio** a la Comisión para la postulación y a la Comisión de Procesos; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>11</sup> Al respecto orienta el contenido de la tesis **III/2021** de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, emitida en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.